

**SINTESIS DE FALLOS DE LA
EXCMA. CAMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL**

PRUEBA PERICIAL-INFORMACION POLICIAL-NULIDAD :
IMPROCEDENCIA;ALCANCES;EFECTOS

A criterio de este Tribunal, se ha establecido que las llamadas "periciales" practicadas por disposición de la prevención policial, en puridad de conceptos, son meros informes técnicos que deben ser oportunamente valorados como tales en la instancia pertinente. De allí que la declaración de nulidad impetrada deviene improcedente en el caso, por no tratarse de una pericial propiamente dicha y cuyo valor probatorio puede ser materia de los alegatos defensistas. (Causa: "Dra. Zanín, Beatriz L."- Fallo N° 887/96-; suscripto por los Dres. Carlos A. Ontiveros, Hugo R. Almenara, Alejandro N. Sandoval)

JUEZ DE INSTRUCCION-FACULTADES ORDENATORIAS

Si bien, en principio, es el requerimiento fiscal el que sienta las bases del juicio, como lo sostiene la Defensora, tenemos que considerar que si las conclusiones del dictamen deben ser notificadas a la defensa y ésta oponerse a la elevación o deducir excepciones, es de colegir que es el Juez de Instrucción quien decidirá si sobresee o eleva la causa a juicio, es un acto propio de su potestad jurisdiccional y prevalencia de su decisión para determinar el ámbito fáctico en que se desarrollará el debate.

(Causa: "Dra. Zanín Beatriz Luisa"- Fallo N° 915/96-; suscripto por los Dres. Alejandro N. Sandoval, Carlos A. Ontiveros, Eduardo M. Hang)

ACCION PENAL-ACUSACION : ALCANCES;EFECTOS

La trascendencia de la acusación surge al constituir el más eminente ejercicio de la acción penal, por el cual el órgano público de persecución concreta objetiva y subjetivamente su pretensión. Para ello no se requiere certeza sobre la culpabilidad o punibilidad del imputado sino que basta un mérito de probabilidad para que proceda la apertura del juicio, pero debe fijar la persona que ha de ser juzgada y el hecho por el cual ha de juzgársela. Siendo el primero inmutable hasta la sentencia y los hechos relativamente inmutables, por la continuidad delictiva o las circunstancias agravantes.

(Causa: "Dra. Zanín Beatriz Luisa"- Fallo N° 915/96; ...)

DECLARACION DE INDAGATORIA-PRESUNCION DE INOCENCIA-VALORACION DE LA PRUEBA-REGLAS DE LA SANA CRITICA : ALCANCES;EFECTOS

La inocencia, como en el caso tratado, se destruye, prima facie, con los elementos probatorios que incriminan al imputado y con el grado de probabilidad suficiente que requiere el procesamiento. Efectivamente, la declaración indagatoria es un medio de defensa y no de prueba, y es el encartado el que, a través de la coherencia de sus dichos quien tiene que destruir, defendiendo, aquéllos elementos cargos, haciéndolos perder virtualidad. De lo contrario, sería otorgar a los dichos de los acusados la relevancia de la prueba suprema; sin dejar posibilidad al Juez para que, mediante las reglas de la sana crítica, puede valorar lo colectado en la causa y discernir el grado de probabilidad referida. En esta inteligencia, es lógico deducir que la coincidencia entre los dichos de los imputados, luego de conocer las pruebas que resultan cargos y con la posibilidad de acordar sus dichos, no pueden llevar la certeza de veracidad como para destruir las posibilidades que emanan de los otros medios de pruebas colectadas.

(Causa: Zárate Cirilo Ramón, Zárate Cirilo y Giménez Juan José"- Fallo N° 928/96-; suscripto por los Dres. Carlos A. Ontiveros, Hugo R. Almenara, Alejandro N. Sandoval)

DEFRAUDACION-RETENCION FRAUDULENTO : CONFIGURACION

Constituye el delito de Defraudación, por retención indebida, que prevé y reprime el art. 173 inc. 2º del Código Penal, por cuanto el reo, mediante un abuso de confianza, dispuso del objeto del delito (ventanas) en cuya tenencia había entrado por entrega del damnificado, violando la obligación de devolver, creada por un negocio jurídico que engendró la tenencia temporal de aquél, para reparar las ventanas y restituirlas después. Sabemos que éste se trata de un delito de comisión por omisión, al imponerse al autor el deber de entregar a un tercero o devolver a su dueño una cosa mueble que se dio voluntariamente en virtud de un título o negocio jurídico que imponía tal obligación. Resultando en el caso la negativa a devolver, claramente configurada por interversión del título por el que recibió los objetos, apropiándose los y vendiéndolos a un tercero; por lo que resulta necesario la intimación fehaciente para tal devolución, habiendo sido las ventanas colocadas en el inmueble de este adquirente de buena fe, se restitución deviene imposible de lograr.

(Causa: "Ayala Leoncio" -Fallo Nº 935/96-; suscripto por los Dres. Hugo R. Almenara, Alejandro N. Sandoval, Carlos A. Ontiveros)

VIOLACION-VIOLACION CALIFICADA POR RELACION DE GUARDA O TUTELA-DENUNCIA-ACCION DEPENDIENTE DE INSTANCIA PRIVADA : ALCANCES

Aún cuando la madre de la víctima se oponga, procede la acción penal de oficio por el delito de violación contra el guardador de la posible víctima, toda vez que ello no enerva la facultad que el art. 72 del Código Penal ha puesto en manos de las autoridades represivas para movilizar oficiosamente los resortes que conduzcan a la sanción del hecho criminoso.

(Causa: "Defensora Oficial nº 2"- Fallo nº 960/96-; suscripto por los Dres. Alejandro N. Sandoval, Carlos A. Ontiveros, Hugo R. Almenara)

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD-HURTO-OBJETO PROCESAL : CONCEPTO;ALCANCES

No podemos abordar el tema de la calificación legal del hecho descripto, sin antes referirnos a la cuestión relativa al objeto. Así podríamos decir que habría existido un apoderamiento del animal por parte de los acusados, al tomar y faenar el mismo. Pero, de acuerdo al informe técnico introducido al Debate, nos encontramos que su carne y cuero no tenían valor económicamente apreciable. Es decir, si atendemos a la tipificación del delito de Hurto como el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble total o parcialmente ajena, podemos colegir que la acción, su ilegitimidad y la ajenidad de la cabra, es indiscutible. Más la calidad o naturaleza del objeto, aparece teñido por la duda... Es cierto que el bien jurídico tutelado por el delito enrostrado, es la propiedad es su acepción amplia que prevé la Constitución; es decir, que en el ámbito penal, el concepto de cosa, como objeto material susceptible de tener valor, lo debemos entender como abarcativo de una estimación que va más allá del meramente económico, que refiere la ley civil. Lo cual, tiene que ser apreciado en cada caso particular y de conformidad a los objetos de que se trata. Así, en el caso bajo examen, atento al informe técnico referido, la carne del animal no era apta para el consumo humano y al no describirse otras características del animal, se presentan las dudas suficientes para determinar si la cabra constituía realmente una cosa; más aún cuando, por lógica, ella no puede haber tenido tampoco ningún valor afectivo, científico o de otra índole, que le diera tal carácter. Con ello, al considerar que el objeto no era una cosa en el sentido jurídico requerido, el delito investigado no puede tipificarse y, por ende, constituye, en este caso, un hecho carente de reproche penal. Aunque desde la óptica civil, cualquier presunto daño fuera reparado con creces con la entrega de otro animal que aún lo posee. Fundamento del Dr. Ontiveros.

(Causa: "Campo Roque Jacinto y Miranda Domingo Melecio"- Fallo Nº 963/96-; suscripto por los Dres. Hugo R. Almenara, Alejandro N. Sandoval, Carlos A. Ontiveros)

HURTO-DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD-ABIGEATO-HURTO CAMPESTRE,HURTO DE GANADO,CUATRERISMO : ALCANCES

La maniobra desplegada por los acusados resulta atípica, desde que el objeto sobre el cual recayó la maniobra endilgada carece de las características propias que conforman "una cosa", en los términos y alcances que el legislador le atribuye a dicha acepción en el artículo 163 inc. 1° del Código Penal. En efecto, del dictamen del perito lego que examina la totalidad de la carne del animal sustraído, así como su cuero y cabeza, surge con meridiana claridad que la misma no era apta para el consumo humano por el evidente estado de desnutrición que presentaba, a tal punto que estima que el mismo carecía de valor económico alguno. Es decir, que si el delito investigado es de aquellos que afecta el patrimonio de una persona y éste se encuentra constituido por todas aquellas cosas que de uno u otro modo pueden ser justipreciadas económicamente, en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un animal que al no tener ningún valor económico, la privación a su dueño de modo alguno puede ocasionar una disminución en su patrimonio. Salvedad hecha de aquellas cosas en que el efecto o la cosa sustraída puede tener un valor afectivo para su dueño, cuyo caso no es éste, el apoderamiento de una cosa sin valor pecuniario alguno, torna atípica la maniobra y no puede ser encuadrada dentro de los delitos contra la propiedad. Fundamento del Dr. Almenara.

(Causa: "Campo Roque Jacinto y Miranda Domingo Melecio"- Fallo N° 963/96-; ...)

EJECUCION DE SENTENCIA PENAL-EJECUCION DE LA PENA : ALCANCES

Las penas de encierro por corto tiempo no alcanzan ni cumplen con el fin resocializador que persigue la misma, de tal suerte que resulta mucho más eficaz, tanto para la redención del reo como para saldar la deuda con la sociedad, que éste realice por ejemplo trabajos gratuitos en favor del Estado, como lo señala el inciso séptimo del art.27 bis del Código Penal. Fundamento del Dr. Almenara.

(Causa: "Mendieta Emilio"- Fallo N° 984/96-; suscripto por los Dres. Rubén H. Almenara, Alejandro N. Sandoval, Carlos A. Ontiveros)